

terrenos accidentalmente inundados continuarán siendo propiedad de los dueños respectivos (1).

Tiene lugar artificialmente la accesión á los bienes inmuebles: 1.º por edificación. El que construye un edificio en solar propio, pero con materiales ajenos, obrando de buena fe, deberá abonar á su dueño el duplo de su valor; pero si es con mala fe además deberá abonar el importe de los daños que se le hubieren ocasionado á éste (2). El que edificare en suelo ajeno con materiales propios tendrá derecho á que el dueño de aquél le indemnice del valor de éstos si obra de buena fe, pudiendo retener entre tanto el edificio; pero lo perderá todo si obrase de mala fe (3). 2.º Por plantación y siembra. La plantación y siembra ceden al suelo, mas el dueño de la heredad que plantó ó sembró la ajena debe abonar el importe de su valor, tanto si obró de buena como de mala fe. El que plantó ó sembró en la heredad ajena obrando de buena fe tendrá derecho á que se le indemnice del valor de la planta ó grano; mas obrando de mala fe pierde el dominio de una y otro luégo que arraiguen (4). Plantados los árboles en los linderos de dos heredades, pertenecerán al dueño de aquella en que tengan las raíces, aunque las ramas cuelguen sobre la otra, en cuyo caso debe permitir el dueño de ésta al que lo es de los árboles la entrada en la heredad por tres dias á fin de recoger los frutos (5).

Accesión por incorporación á los bienes muebles.—

Aplicase aquí la regla de que, siguiendo lo accesorio á lo principal, el dueño de lo principal debe satisfacer el valor de lo accesorio. Puede tener lugar: 1.º, por *conjunción*, que consiste en la unión de una cosa á otra, perteneciendo cada una á distinto dueño: si se ha hecho por soldadura, siendo de distinto metal y susceptible de separación, vuelven las cosas á

(1) Art. 77 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

(2) Ley 16, tít. 2.º, y ley 38, tít. 28, Partida 3.ª

(3) Leyes 41 y 42.

(4) Ley 43.

(5) Leyes 43 y 18.